



Municipalidad Provincial de Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 272 - 2023/MPCH/GM**

Chiclayo, **31 MAR 2023**

**VISTO:**

El Expediente N° 536651, Registro de Documento N° 1186782 de fecha 24 de octubre del 2022, don ANDRES AVELINO SAMAME CHUQUE, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 12994-2022-MPCH-GDVyT de fecha 29/09/2022, la cual, resolvió sancionar al administrado ANDRES AVELINO SAMAME CHUQUE, identificado con DNI N° 16543544, con domicilio en Calle Las Acacias 029 Urb. Federico Villarreal - Chiclayo, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300, equivalente a 50 % UIT, en su calidad responsable solidario por ser propietario del vehículo de placa de rodaje B5A457 por la comisión de la infracción con código M02; e, Informe Legal N° 436-2023-MPCH-GAJ.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar, asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de infracción de tránsito N°10001042541 de fecha 21/05/2022, y la caducidad del proceso sancionador numeral 1 del artículo 259° de la norma administrativa.



1284499  
530651



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, según la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N°27181, en su Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L), regula que "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el anexo 01 "cuadro de tipificación, sanción y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre", aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, respecto a la infracción tipificada es de código M-02, establece las siguientes medidas:

falta	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
M 02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	muy grave	Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia	Si propietario

Que, visto el recurso administrativo de apelación instruido por el administrado ANDRES AVELINO SAMAME CHUQUE, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 12994-2022-MPCH-GDVyT de fecha 29/09/2022, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que el termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada el 03 de octubre del 2022, y al haber presentado su recurso impugnatorio de apelación el 24 de octubre del 2022, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite, asimismo, el recurso interpuesto dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, se debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, acuerdo a lo previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, con fecha 21/05/2022 se verifica que se ha impuesto la papeleta de infracción N° 10001042541, al ciudadano GERMAN PAOLO QUIROZ VILLALOBOS, código de infracción M02 "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", sanción multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) año e internamiento del vehículo y retención de la licencia". Imputando responsabilidad solidaria a ANDRES AVELINO SAMAME CHUQUE

Que, la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación por tratarse de un recurso que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese caso, se advierte que, el administrado señala que la resolución vulnera el debido proceso administrativo, que no se le ha notificado la papeleta de infracción N° 10001042541, asimismo que se ha vulnerado del derecho al debido proceso, por cuanto se le imputa el pago de una multa sin conocer la existencia de la misma. Dicho esto, lo manifestado por el recurrente no lo exime de responsabilidad, esto es, porque la infracción ha quedado demostrada en el Certificado de Dosaje Etilico que arroja 2.5 G/L, asimismo, el recurso debe estar destinado a impugnar la resolución con una interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho, hecho que no ha cumplido el administrado con la presentación de su recurso, asimismo, no hay una vulneración al debido proceso ni situación que ponga en indefensión al administrado puesto que el procedimiento administrativo sancionador inicia con la notificación de la Resolución de Sanción, en ese sentido, el administrado ha ejercido su derecho de defensa al presentar su recurso de apelación. Siendo así, al no haber una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas o cuestiones de puro derecho que puedan declarar la nulidad del procedimiento sancionador solamente la variación del responsable solidario, así como al existir pruebas que acrediten la comisión de la infracción, el recurso presentado deberá declararse INFUNDADO.

Que, el impugnante, al no haberse logrado acreditar que la recurrida Resolución Gerencial de Sanción N° 13014-2022-MPCH-GDVyT de fecha 30/09/2022, este incurra en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias ; artículo 6, 8 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC y bajo los alcances del principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar y el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas aplicables al caso concreto;

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**



Municipalidad Provincial de Chiclayo

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don ANDRES AVELINO SAMAME CHUQUE, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 12994-2022-MPCH-GDVyT de fecha 29/09/2022; por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Centro de Gestión Tributaria, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
-----  
Dr. JORGE NAKAZAKI SERVIGÓN  
GERENTE MUNICIPAL

